



NACIONAL



**RESOLUCION 150/1996**  
**INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E**  
**IMPLANTE (INCUCAI)**

Salud pública -- Servicios de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas (ley 24.193) -- Obligación de llevar libro de actas -- Requisitos.

Fecha de Emisión: 28/06/1996 ; Publicado en: Boletín Oficial 04/07/1996

Art. 1º -- Los servicios de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas contenidas en la ley 24.193, llevarán un libro de actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por los organismos jurisdiccionales, en su caso, en el que deberán asentarse por orden cronológico, todos los implantes de órganos y/o tejidos que lleven a cabo, sea que se trate de trasplantes con donante vivo o bien con órganos o materiales anatómicos provenientes de donantes cadavéricos.

Art. 2º -- Deberán consignarse en el acta que se labre, los datos del donante y del receptor, fecha del implante y demás datos que se consideren apropiados para la correcta determinación de la práctica que se realiza y que permitan al organismo nacional o a los jurisdiccionales, en su caso, la compulsión y chequeo con los datos que obren en poder de estos últimos. Cada asiento deberá ser firmado por el jefe o subjefe del equipo autorizado.

Art. 3º -- Los libros de actas serán exhibidos por los servicios de trasplante, toda vez que el organismo nacional de procuración o los jurisdiccionales lo requieran, siendo responsables por el incumplimiento de la obligación que por la presente resolución se establece, los jefes y/o subjefes de equipo autorizados y los directores de los establecimientos habilitados, de acuerdo a lo previsto en la ley 24.193.

Art. 4º -- Los servicios de trasplante deberán archivar los libros de actas que se adoptan, por un lapso no menor de diez (10) años.

Art. 5º -- La obligación que por la presente se establece, alcanza a todos los establecimientos y servicios de trasplante de órganos y/o tejidos, según lo previsto en el art. 2º del dec. 512/95 reglamentario de la ley 24.193.

Art. 6º -- En aquellos establecimientos en los que se realicen distintas prácticas trasplantológicas, deberá adoptarse un libro de actas por cada servicio de trasplante, según los órganos o tejidos de que se trate.

Art. 7º -- Los establecimientos habilitados deberán gestionar ante el organismo nacional o jurisdiccional, según corresponda, el libro de actas de Registro de Trasplantes.

Art. 8º -- Comuníquese, etc.

Neustadt.